



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00249-2010-PA/TC

LIMA

VÍCTOR HUMBERTO LAZO LAÍNEZ LOZADA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de noviembre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Humberto Lazo Lainez Lozada contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 577, su fecha 6 de octubre de 2009, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de junio de 2007, don Víctor Humberto Lazo Lainez Lozada interpone demanda de amparo contra doña Abigaíl Carmen Elena Chávez Valencia, don Eduardo José Atilio Laos de Lama y don José Luis Montoya Vera, en sus calidades de Notarios Públicos de Lima, solicitando que i) se declare sin efecto el Oficio Circular N.º 067-2007-CNL/D, de fecha 30 de abril de 2007, y el contenido de la carta del 27 de abril de 2007, por vulnerar su derecho al honor; ii) se restituya la afectación del derecho vulnerado, ordenando a los demandados que emitan otro Oficio Circular dirigido a los integrantes del Colegio de Notarios de Lima, comunicando la rectificación del contenido del Oficio Circular N.º 067-2007-CNL/D de fecha 30 de abril de 2007, en el sentido de que no es autor de los ilícitos penales que se le imputan; iii) se ordene a los demandados que se abstengan de enviar futuras comunicaciones que tengan que ver con su honor, así como se abstengan de circular nuevas solicitudes vinculadas con su honor entre los miembros del Colegio de Notarios; y, finalmente, iv) de manera accesoria, se ordene la destitución de los demandados del cargo que ostentan por haber utilizado indebidamente sus cargos y funciones para violar de manera dolosa su derecho fundamental al honor y a la buena reputación.

Manifiesta que con fecha 27 de abril de 2007, la codemanda, doña Abigaíl Chávez Valencia, dirigió un carta al Decano de Colegio de Notarios de Lima, don Eduardo José Atilio Laos de Lama, señalando que existía una denuncia penal en su contra que se venía tramitando ante la Vigésima Octava Fiscalía de Lima, y solicitaba que todos los Notarios de Lima le informen a la codemandada sobre todas las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00249-2010-PA/TC

LIMA

VÍCTOR HUMBERTO LAZO LAÍNEZ LOZADA

compraventas otorgadas en escrituras públicas y/o protocolizaciones que haya efectuado el denunciante desde el mes de diciembre de 1981 hasta la fecha, respecto de una supuesta disposición de bienes de doña Francisca Schneider Rebl. Precisa que en dicha carta la codemandada le imputa expresamente la calidad de delincuente al aseverar que tiene una “conducta delincencial”. Posteriormente, los codemandados, Eduardo Laos de Lama y José Luis Montoya Vera, emitieron el Oficio Circular N.º 067/2007-CNL/D, mediante el cual hicieron suya dicha carta, circulándola a todas las Notarías de Lima con el fin de que se atienda dicha solicitud, sin cuidado alguno sobre el contenido de la misma, vulnerándose de esta forma su derecho fundamental al honor y a la buena reputación.

Los emplazados, al contestar la demanda, según se corrobora a fojas 165, 314 y 333 de autos, coinciden en señalar que ésta debe desestimarse debido a que no existe vulneración del derecho reclamado, ya que no se le ha calificado de delincuente, sino que en la mencionada carta solo pone en conocimiento de los Notarios la existencia de una “denuncia penal” en trámite, para que procedan, respecto a la solicitud de remisión de información, como lo estimen conveniente.

El Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 13 de abril de 2009, declaró fundada, en parte, la demanda por considerar que la codemandada Abigail Chávez Valencia ha vulnerado el derecho del honor y la dignidad humana del recurrente, al imputarle la calidad de delincuente a través del contenido de la carta de fecha 27 de abril de 2007, afirmación que no es cierta ya que a la fecha no ha sido condenado por delito alguno. Asimismo, declaró infundada la demanda respecto de Eduardo Laos de Lama y José Luis Montoya Vera, por considerar que no se puede concluir que los codemandados “hacen suya” la carta remitida por Abigail Chávez Valencia, sino que tan solo se limitaron a ponerla en conocimiento de los Notarios Públicos de Lima para acceder a la solicitud de información, y la declaró improcedente respecto de los demás extremos.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por estimar que no existe afectación del derecho al honor del recurrente. Considera que no se advierte que la demandada Abigail Chávez Valencia impute expresamente al demandante la calidad de delincuente, ni la frase “magnitud delictiva” importa aseverar que el accionante tiene una conducta delincencial, como señala el actor en su escrito de demanda, pues la misma está referida a los actos de disposición de los bienes de doña Francisca Schneider Rebl a que se contrae la denuncia penal tramitada ante la Vigésima Octava Fiscalía Penal.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00249-2010-PA/TC

LIMA

VÍCTOR HUMBERTO LAZO LAÍNEZ LOZADA

### FUNDAMENTOS

#### Petitorio de la demanda y consideraciones previas

1. Mediante la demanda de amparo de autos el recurrente persigue que i) se declare sin efecto el Oficio Circular N.º 067-2007-CNL/D, del 30 de abril de 2007, y el contenido de la carta del 27 de abril de 2007, por considerar que vulneran su derecho al honor; y que por consiguiente, ii) se restituya su afectación, ordenando a los demandados que emitan otro Oficio Circular dirigido a los integrantes del Colegio de Notarios de Lima, comunicando la rectificación del contenido del Oficio Circular N.º 067-2007-CNL/D de fecha 30 de abril de 2007, en el sentido de que el actor no es autor de los ilícitos penales que se le imputan; iii) se ordene a los demandados que se abstengan de enviar futuras comunicaciones que tengan que ver con su honor, así como se abstengan de circular nuevas solicitudes vinculadas con su honor entre los miembros del Colegio de Notarios; y, finalmente, iv) de manera accesoria, se ordene la destitución de los demandados del cargo que ostentan por haber utilizado indebidamente sus cargos y funciones para violar de manera dolosa su derecho fundamental al honor y la buena reputación.
2. Una primera cuestión que debe abordar este Tribunal Constitucional tiene que ver con una aparente situación de irreparabilidad de la demanda de amparo de autos por haberse producido la sustracción de la materia controvertida.
3. En efecto, según fluye de las comunicaciones que corren de fojas 177 a 314, mediante el Oficio Circular N.º 106-2008-CNL/D, del 16 de agosto de 2008, se ha dejado sin efecto el impugnado Oficio Circular N.º 067-2007-CNL/D, del 30 de abril de 2007. Sin embargo, el Tribunal Constitucional estima que ello resulta inexacto, toda vez que, dado que lo que aquí se cuestiona guarda directa relación con una eventual afectación del derecho al honor, queda claro que el daño o violación habría surtido todos sus efectos, de manera que no es correcto invocar una sustracción de la materia controvertida.
4. En todo caso, el segundo párrafo del artículo 1º del Código Procesal Constitucional habilita a este Colegiado para pronunciarse sobre el fondo del asunto, en tanto dispone que, "Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00249-2010-PA/TC

LIMA

VÍCTOR HUMBERTO LAZO LAÍNEZ LOZADA

presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda”.

### El derecho a la información

5. Aun cuando no ha sido invocado por el actor, dado que la emplazada alega que habría ejercido su derecho a la información, conviene precisar que desde el punto de vista constitucional se ha previsto que toda persona puede emitir las noticias que considere pertinentes, configurándose lo que se conoce como el derecho a la información. En tal sentido, en el artículo 2º, inciso 4, se ha admitido la existencia del derecho a la libertad de información. Además, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 19º, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19º, inciso 2, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo IV, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13º, inciso 1, reconocen el derecho a la investigación, recepción y difusión de las informaciones.
6. Respecto del ámbito constitucionalmente protegido de dicho derecho, este Colegiado ha establecido (*Cfr.* STC N.º 06712-2005-HC/TC) que desde una perspectiva institucional, su contenido esencial se encuentra en la veracidad de lo que se manifiesta, lo cual no se refiere explícitamente a una verdad inobjetable e incontestable, sino más bien a una actitud adecuada de quien informa en la búsqueda de la verdad, respetando lo que se conoce como el deber de diligencia, y a contextualizarla de manera conveniente; es decir, se busca amparar la verosimilitud de la información.
7. Así, el derecho a la información implica, por un lado, la facultad de toda persona para informarse de todo tipo de sucesos; y por otro, la facultad de transmitir determinada información a través de los medios que considere pertinentes.
8. Con respecto a la medida adoptada por la demandada, es decir, la emisión de la carta del 27 de abril de 2007, dirigida al Decano del Colegio de Notarios de Lima, donde hace de su conocimiento la denuncia penal N.º 434-05 contra Víctor Humberto Lazo Láinez Lozada, entre otros, por el delito de estafa, defraudación contra la Administración de Justicia y contra la fe pública, relacionada con las propiedades de la señorita Francisca (Franciska) Schneider Rebl, se aprecia que con dicho proceder la demandada buscó ejercer su derecho de información y de acceso a la misma, a fin de prevenir y velar por el cabal cumplimiento de su función notarial conforme a la Ley del Notariado, el Estatuto y el Código de Ética.
9. En consecuencia, al poner en conocimiento del Decano de Colegios de Notarios de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00249-2010-PA/TC

LIMA

VÍCTOR HUMBERTO LAZO LAÍNEZ LOZADA

Lima la denuncia penal existente en contra del recurrente, no se ha afectado derecho alguno, toda vez que tales afirmaciones resultaban verídicas, de manera que este Colegiado considera que la demandada ejerció su derecho de información.

### El derecho al honor y a la buena reputación

10. El artículo 2.7 de la Constitución reconoce el derecho de toda persona al honor y a la buena reputación. Si bien la Norma Fundamental prefiere adscribirse a una postura fáctica del honor (reconocimiento de honor interno y de honor externo, entendido este último como buena reputación), lo que en el fondo está admitiendo es la existencia de un derecho único al honor, tal como lo ha hecho también el artículo 37°, inciso 8), del Código Procesal Constitucional. En este marco, se puede considerar que el honor, sobre la base de la dignidad humana, es la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser establecido por la persona en su libre determinación. Esto viene a significar que para que haya rectificación debe haberse producido previamente un ataque injustificado al derecho fundamental al honor.
11. En ese sentido, el honor forma parte de la imagen del ser humano, insita en la dignidad de la que se encuentra investida, garantizando el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos. Este derecho forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2° de la Constitución Política, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso, puede resultar injuriosa o despectiva.
12. En el caso concreto, corresponde determinar si lo expuesto en la carta y el oficio circular pudo afectar, en alguna medida, el derecho al honor y a la buena reputación del recurrente. En ese sentido, del contenido de la carta del 27 de abril de 2007, remitida en copia adjunta al Oficio Circular N.º 067-2007-CNL/D, del 30 de abril del mismo año, se aprecia que la emplazada Abigail Chávez Valencia requiere información con la finalidad de conocer 'la magnitud delictiva' que alcanzó la disposición de los bienes de la señorita Francisca (Franciska) Schneider Rebl a través de su apoderado Humberto Lazo Láinez Losada, toda vez que existía una denuncia penal en contra del actor tramitada ante la Vigésima Octava Fiscalía de Lima con el N.º 434-05, por los delitos de estafa, defraudación contra la administración de justicia y contra la fe pública.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00249-2010-PA/TC

LIMA

VÍCTOR HUMBERTO LAZO LAÍNEZ LOZADA

13. A juicio del Tribunal Constitucional, la utilización de la frase “magnitud delictiva” resultó innecesaria y violatoria del derecho al honor y a la buena reputación del recurrente por cuanto afectó su imagen ante todos los miembros del Colegio de Notarios de Lima, toda vez que, si como expresaba la emplazada, existía una denuncia penal en trámite, era la autoridad competente a la que le correspondía determinar si el actor había incurrido en alguno de los delitos que se le imputaban, de manera que, al haber obrado así, no solo ha afectado el aludido derecho, sino incluso la presunción de inocencia que a este le asistía, además de haberse arrogado atribuciones que no le corresponden. Por lo demás, estando el derecho en referencia estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, no era necesario, calificar de dicha manera al demandante, ya que aun cuando no lo tilda, directamente, de delincuente, es evidente que hay una indirecta calificación como tal, según se desprende de la referida frase.
14. Asimismo, y si bien es cierto que los emplazados Eduardo José Atilio Laos de Lama y José Luis Montoya Vera no han sido quienes suscribieron la carta del 27 de abril de 2007, este Colegiado estima que estos también han incurrido en una afectación del derecho al honor y a la buena reputación del recurrente, en tanto transmitieron dicha comunicación sin tener en cuenta lo que allí se difundía, circunstancia que, además, se ve corroborada por el hecho de que con posterioridad, esto es, un año y medio después, dejaron sin efecto el Oficio Circular N.º 067-2007-CNL/D.
15. En consecuencia, estando debidamente acreditada la afectación del derecho al honor y a la buena reputación del recurrente, previsto en el artículo 2.7 de la Constitución, corresponde, en este extremo, declarar fundada la demanda de amparo de autos, y por lo tanto, dejar sin efecto tanto la carta del 27 de abril de 2007 como el Oficio Circular N.º 067-2007-CNL/D, del 30 de abril del mismo año.
16. Sin embargo, la pretensión de que se ordene a los demandados que emitan otro Oficio Circular dirigido a los integrantes del Colegio de Notarios de Lima comunicando la rectificación no puede ser atendida por este Tribunal.
17. Y es que si bien es cierto, se ha constatado la afectación del derecho al honor de una persona al haber sido agraviada por los emplazados, cuando el artículo 2.7 de la Constitución alude al derecho a la rectificación, solo se refiere a los medios de comunicación social, mas no a entidades corporativas como el Colegio de Notarios de Lima o una persona natural.
18. En efecto, le asiste el derecho a la rectificación a una persona que se ha sentido



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00249-2010-PA/TC

LIMA

VÍCTOR HUMBERTO LAZO LAÍNEZ LOZADA

afectada a través de un agravio, y esto significa una violación de su derecho al honor (así lo señala también el artículo 14.3 de la Convención Americana), a través de un medio de comunicación de masas con independencia del derecho comunicativo ejercido. Esta es la interpretación adecuada que puede fluir de una correcta lectura del artículo 2º, inciso 7), de la Constitución. En todo caso, se deja a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía y forma legal que corresponda.

19. Por lo demás, la pretensión de que se ordene la destitución del cargo público de Notarios Públicos que ostentan los demandados tampoco puede ser atendida, toda vez que ello no es competencia de este Tribunal Constitucional. El segundo párrafo del artículo 8º del Código Procesal Constitucional, invocado por el actor para sustentar su pretensión, dispone, con meridana claridad, que tratándose de autoridad o funcionario público, el Juez Penal podrá imponer como pena accesoria la destitución del cargo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, **en parte**, la demanda, al haberse acreditado la violación del derecho al honor y a la buena reputación de don Víctor Humberto Lazo Lainez Lozada, previsto en el artículo 2.7 de la Constitución; y en consecuencia,
2. Declarar sin efecto el contenido de la carta del 27 de abril de 2007, suscrita por doña Abigail Carmen Elena Chávez Valencia.
3. Declarar que carece de objeto dejar sin efecto el Oficio Circular N.º 067-2007-CNL/D, del 30 de abril de 2007, suscrito por don Eduardo Laos de Lama y don José Luis Montoya Vera, al haber sido dejado sin efecto mediante el Oficio Circular N.º 106-2008-CNL/D, del 16 de agosto de 2008, conforme a lo expuesto en el Fundamento 3, *supra*.
4. Ordenar a los emplazados que se abstengan de enviar futuras comunicaciones que puedan afectar el honor y la buena reputación del demandante y, en general, de los miembros del Colegio de Notarios de Lima.
5. Declarar **INFUNDADA** la pretensión de que se ordene a los demandados que emitan otro Oficio Circular dirigido a los integrantes del Colegio de Notarios de Lima comunicando la rectificación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00249-2010-PA/TC

LIMA

VÍCTOR HUMBERTO LAZO LAÍNEZ LOZADA

6. Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión de que se ordene la destitución del cargo público de Notarios Públicos que ostentan los demandados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA  
URVIOLA HANI**

**Lo que certifico:**

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR